

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Mérida, Yucatán, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince. - - - - -

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos y constancias del juicio contencioso administrativo interpuesto por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en contra del: **1) AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, FRANCISCO PECH UC** y del **2) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;** y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Demanda de Nulidad. Mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince, recepcionado en la Secretaría de Acuerdos en Materia Administrativa de este Tribunal, en propia fecha los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], interpusieron demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del: **1) AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, FRANCISCO PECH UC,** y del **2) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;** señalando como acto impugnado: *lo es la ilegal resolución contenida en la BOLETA DE INFRACCIÓN, Folio Número: [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], mediante el cual, el Supuesto Oficial "FRANCISCO PECH UC", QUIEN NO SE IDENTIFICO CON EL CONDUCTOR, y impone una multa en base a los Artículo 204, fracción I, ([REDACTED]-salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán), y Artículo 118, fracción I, ([REDACTED]-salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán), del reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, (Siendo un total de [REDACTED] días de salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, dando un total de \$[REDACTED], [REDACTED] pesos [REDACTED]/00 en moneda nacional).* (Sic).- - - - -

SEGUNDO.- Turno. Por acuerdo de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, se tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenándose formar el expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número **86/2015** del índice de la Materia Contencioso Administrativa de este Tribunal, designándose como Ponente al **Magistrado José Jesús Mateo Salazar Azcorra**, para verificar que se satisfagan los

requisitos de procedibilidad que señalan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, y en su caso, sustanciar el asunto hasta dejarlo en estado de resolución. - - - - -

TERCERO.- Admisión de la demanda.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional, determinó admitir la demanda de mérito, ordenándose correr traslado de la misma a las Autoridades demandadas, para que en el plazo de quince días hábiles emitieran sus contestaciones respectivas; y respecto de las pruebas ofrecidas por los promoventes, se tuvieron por presentadas para en su caso ser admitidas y perfeccionadas en la audiencia del juicio, fijándose para su celebración, las once horas del día siete de agosto del año dos mil quince. - -

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], signado por el Licenciado en Derecho Guillermo Alberto Cupul Ramírez, quien se ostento Jefe del Departamento de Sanciones, Revisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a través del cual da contestación a la demanda de mérito; así como el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del propio [REDACTED], signado por el ciudadano Francisco Pech Uc, quien se ostentó Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual da contestación a la demanda de mérito; y en virtud de que ambas contestaciones fueron en tiempo y forma, se tuvieron por admitidas, y por ende se emplazó la audiencia de pruebas y alegatos para las once horas del día siete de agosto del año dos mil quince.- - - - -

QUINTO.- Audiencia. Tal y como se tenía previsto, siendo las once horas del día siete de agosto del año dos mil quince, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del presente juicio, haciéndose constar por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, la inasistencia de la actora, [REDACTED] y [REDACTED], así como de las Autoridades demandadas Agente de la Secretaría de Seguridad Pública, Francisco Pech Uc y del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán; y al no constituir dicha circunstancia impedimento legal para su celebración, se procedió a la

admisión y perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como por ofrecidas por las autoridades demandadas; en consecuencia se dejó constancia de la reserva autorizada por la Ley para la emisión del presente fallo definitivo. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 64 párrafo primero y décimo sexto de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 60, 61 y 64, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; artículos décimo primero transitorio del Decreto 195/2014 y el octavo transitorio del Decreto 200/2014, ambos publicados en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán, el 20 y 28 de junio de 2014, respectivamente, que a la letra disponen: -----

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el **Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. [...]

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Artículo 60.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Yucatán. Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.

Artículo 61.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá competencia en todo el estado de Yucatán, residirá en su capital y se integrará con tres magistrados, con sus respectivos suplentes, quienes entrarán en funciones en términos de la ley y reglamentos aplicables, en ausencia del magistrado titular.

Artículo 64.- Corresponde al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, a través del Pleno, conocer y resolver lo siguiente: [...]

III.- De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios y organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos estatales o municipales; [...]

Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en Materia Electoral

Artículo décimo primero. Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Decreto 200/2014 por el que se modifica la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán

Octavo. Referencias al tribunal.- Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal Contencioso Administrativo o del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, ello en atención a lo dispuesto en los numerales antes invocados; toda vez que se trata de un procedimiento instaurado en contra de un acto administrativo atribuido a unas Autoridades de la administración pública estatal, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

SEGUNDO.- Autoridad demandada. En su escrito inicial de demanda, el promovente del juicio que nos ocupa, atribuyó el carácter de Autoridades demandadas al: **1) AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, FRANCISCO PECH UC**, y el **2) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - - -

TERCERO.- Existencia del acto impugnado. Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que el recurrible señaló como hecho impugnado: *lo es la ilegal resolución contenida en la BOLETA DE INFRACCIÓN, Folio Número: [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], mediante el cual, el Supuesto Oficial "FRANCISCO PECH UC", QUIEN NO SE IDENTIFICÓ CON EL CONDUCTOR, y impone una multa en base a los Artículo 204, fracción I, ([REDACTED]-salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán), y Artículo 118, fracción I, ([REDACTED]-salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán), del reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, (Siendo un total de [REDACTED] días de salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, dando un total de \$[REDACTED], [REDACTED] pesos [REDACTED]/00 en moneda nacional).* (Sic), este acto reclamado que **se encuentra debidamente acreditado en autos**, en virtud de que los promoventes exhibieron la boleta en original y las autoridades demandadas la exhibieron en copia certificada, las cuales fueron admitidas con el carácter

de documentales públicas en la audiencia del juicio y adquieren pleno valor con fundamento el numeral 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.-----

CUARTO.- Del examen y valoración de las pruebas. De conformidad con lo establecido en la fracción I primera del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se procede al examen y valoración de las pruebas que a continuación se enlistan, mismas que fueron admitidas y perfeccionadas en la audiencia del juicio y que se encuentran acumuladas al expediente en que se actúa. -----

De las pruebas ofrecidas por la parte actora: -----

“1. Documental consistente en el original de la boleta de infracción con número de folio: [REDACTED]. Esta prueba se relaciona con todos los hechos y agravios manifestados al ser la resolución impugnada”; (Sic). ----

Por lo que respecta a la prueba que antecede se precisa que obra en los presentes autos la Boleta de Infracción con folio número [REDACTED] levantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]; que se admitió con el carácter de **documental pública. -----**

“2. Documental, consistente en la copia de la identificación oficial de los suscritos, con esta documental se acredita la identidad del suscrito la primera como propietaria y el segundo como infractor”; (Sic).-----

Por lo que respecta a la prueba que antecede se precisa que obra en los presentes autos únicamente la copia fotostática de la Credencial para Votar con Fotografía con clave de elector número [REDACTED]0, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]; que se admitió con el carácter que le corresponde de **copia fotostática. -----**

“3. Documental consistente en copia de la factura del vehículo infraccionado con Número: [REDACTED], con la cual acreditó la propiedad del vehículo y la afectación patrimonial que ocasiona a mi persona, la imposición de la ilegal infracción...”; (Sic).-----

Por lo que respecta a las pruebas que anteceden, se precisa que obra en los presentes autos, copia fotostática de la Factura número [REDACTED] con fecha y lugar de expedición el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED], por [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable a favor de [REDACTED], relativa al vehículo de la marca [REDACTED], Clase [REDACTED], modelo [REDACTED], número de serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED], en el que al reverso de la misma en la parte superior derecha se aprecia la leyenda siguiente: “Cedo los derechos de la presente factura a favor: [REDACTED]. Mérida Yuc. [REDACTED]” y una firma ilegible; que se tuvo por admitida con el carácter de **copia fotostática**.- - - -

“4. Copia de la tarjeta de circulación del vehículo en comento”; (Sic).-

Por lo que respecta a las pruebas que anteceden, se precisa que obra en los presentes autos, copia fotostática de la Tarjeta de Circulación Vehicular expedida el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán a favor de [REDACTED] y con vigencia al [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], relativo al Vehículo de la Marca [REDACTED], Modelo [REDACTED] Línea [REDACTED], número de serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED], Placa actual [REDACTED], por lo que se admitió con el carácter que le corresponde de **copia fotostática** - - - - -

“5. Las presunciones legales y humanas. Estas pruebas las relaciono con todos los hechos, agravios y actos relacionados con la Litis del presente asunto, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos humanos del suscrito”; (Sic).- - - - -

Prueba que se admitió con el carácter que les corresponde de **presunciones en su doble aspecto legal y humana**.- - - - -

Y respecto a las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, **Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del Jefe del Departamento de Sanciones y Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la citada Secretaría y Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, Francisco Pech**

Uc; al emitir sus respectivas contestaciones a la demanda, obran en autos las siguientes:-----

Por el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del Jefe del Departamento de Sanciones y Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la citada Secretaría, en el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]:-----

1.- La prueba testimonial a cargo del Agente Francisco Pech Uc, cuyo respectivo interrogatorio fue anexado al citado oficio de contestación de demanda.-----

Por lo que respecta a la prueba que antecede se precisa que no fue admitida por las razones expuestas en la audiencia de Ley.-----

2.- Copia certificada por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán del documento de fecha diez de mayo de dos mil trece que contiene la designación de Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán realizada a favor del Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, comandante Luis Felipe Saidén Ojeda; por lo que se admitió con el carácter que le corresponde de **documental pública**.-----

3.- Copia certificada por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, de la Credencial con Fotografía con folio número [REDACTED] expedida el uno de enero de dos mil quince, por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán a favor del ciudadano Francisco Pech Uc, con cargo de Agente, y con vigencia al treinta de junio de dos mil quince; por lo que se admitió con el carácter que le corresponde de **documental pública**.-----

4.- Copia certificada por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, de la Boleta de Infracción con folio número

█ levantada el █ de █ de █; por lo que se admitió con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

Y por el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, Francisco Pech Uc, en el oficio número █ de fecha █ de █ de █, que contiene la contestación a la demanda, obran en copias certificadas por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, las siguientes documentales:- - - - -

1.- Credencial con Fotografía con folio número █ expedida el uno de enero de dos mil quince, por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán a favor del ciudadano Francisco Pech Uc, con cargo de Agente, y con vigencia al treinta de junio de dos mil quince; por lo que se admitió con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

2.- Boleta de Infracción con folio número █ levantada el █ de █ de █; por lo que se admitió con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas adquieren pleno valor probatorio, al igual que los hechos propios de las partes en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. Respecto de las demás probanzas, de acuerdo con los preceptos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán en vigor y de aplicación supletoria por disposición del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, adquieren el siguiente valor probatorio: de conformidad con el numeral 317 las copias fotostáticas quedan a la prudencia del Juzgador, por lo tanto al no ser objetada la presentada por el actor, adquiere pleno valor; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, las presunciones legales hacen prueba plena y, respecto el valor de las presunciones humanas, de conformidad con el

artículo 319 del Código Procesal Civil, se desprende que éstas serán debidamente apreciadas en justicia. -----

QUINTO.- Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, debe examinarse si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, toda vez que constituye una cuestión de orden público, que amerita un estudio preferencial, lo aleguen o no las partes; ya que de actualizarse alguna de ellas se obstaculizaría el examen del acto impugnado conforme los conceptos de violación propuestos. -----

Tiene aplicación en este apartado la Tesis: II. 1o. J/5, con número de registro: 222780, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, Tomo VII, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro y tenor literal siguiente: -----

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Ahora bien, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento hecha valer por las partes, o que este Órgano Jurisdiccional advierta de oficio, se procede analizar la legalidad del acto administrativo impugnado conforme a los conceptos de violación vertidos por el promovente. -----

SEXTO.- Estudio. Se procede a realizar el estudio y análisis de los elementos que obran en el presente juicio, a fin de dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda sentencia.-

En este sentido, el cumplimiento del principio de congruencia se materializa cuando el Órgano Jurisdiccional emite una sentencia, la cual es congruente no solo con sí misma, sino también con la litis planteada por las partes en contienda, tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda por parte del actor.-----

Es aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia con el Registro Número: 168546, visible en la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación; Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, de octubre del 2008; Materia: Común, Tesis: VI. 2o. C. J/296, Página: 2293, con el rubro y texto literal: - - - - -

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutive, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.*

Igualmente es aplicable el criterio de Jurisprudencia identificada con la clave VI. 3o. J/17 con Registro: 223338; Localización: Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, marzo de 1991; Materia(s): Administrativa; Página: 101; con el rubro y texto siguiente: - - - - -

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.*

En atención a los criterios anteriormente invocados se razona que a fin de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, es una obligación la que se le impone a este Tribunal el analizar y estudiar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes. - - - - -

En el presente asunto no se transcriben los hechos y agravios esgrimidos por los actores en su escrito inicial de demanda, así como tampoco se transcriben las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas en sus contestaciones respectivas, ello en virtud de no exigirlo

el artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto a la parte actora, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que a las autoridades demandadas, se les corrió traslado con una copia de dicha demanda que contiene los hechos y agravios al efectuarse su emplazamiento y respecto de lo expresado en las contestaciones de la demanda por las autoridades responsables, se hizo entrega de la copia exhibida a la parte actora.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: VI. 2o. J/129, con número de registro: 196477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599, Tomo VII, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

En esas condiciones, de la lectura de la demanda se advierte que el acto impugnado en el presente asunto, lo constituye, *la ilegal resolución contenida en la BOLETA DE INFRACCIÓN, Folio Número: [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], mediante el cual, el Supuesto Oficial "FRANCISCO PECH UC", QUIEN NO SE IDENTIFICÓ CON EL CONDUCTOR, y impone una multa en base a los Artículo 204, fracción I, ([REDACTED]-salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán), y Artículo 118, fracción I, ([REDACTED]-salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán), del reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, (Siendo un total de [REDACTED] días de salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, dando un total de \$ [REDACTED], [REDACTED] pesos [REDACTED]/00 en moneda nacional). (Sic), documento que obra en autos en original y copia certificada, y del cual se desprende que la sanción fue impuesta al conductor*

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Así como la Tesis Aislada, número 183512, de la Novena Época, Tesis XXIII.2º.3ª, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, agosto de 2003, Pág. 1768, bajo el rubro y texto siguiente:-----

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo [202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación](#) es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

Pues bien, la actuación de las Autoridades demandadas (Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado) se encuentran reguladas por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, por el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública y su Reglamento.-----

Ahora bien, los promoventes manifestaron en su demanda que el acto impugnado le ocasiona en síntesis los siguientes agravios: - - - - -

1. La resolución impugnada es violatoria en los artículos 14 y 16 Constitucionales en virtud de que está firmada por autoridad incompetente.
2. La boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 fracciones I y VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.
3. La imposición de la multa es violatoria del procedimiento previsto en los artículos 78, 79, 80 y 81 la Ley de Actos Administrativos del Estado, toda vez que la imposición de la multa debe seguir el procedimiento indicado en la referida Ley.
4. La infracción es ilegal al cuantificarse sin encontrarse debidamente fundamentada ni motivada, contraviniendo lo establecido en los artículo 14, 16 y 22 Constitucionales, al no fundamentar ni motivar las circunstancias y razones por las que se consideró aplicable el máximo de las multas.

De las constancias que obran anexadas en el expediente y de la Legislación aplicable, como lo es la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en cuanto al agravio 4 le asiste la razón a la parte promovente, con base en la siguiente argumentación. - - - - -

- I. El día [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], el Agente Francisco Pech Uc expidió la boleta de infracción [REDACTED] al conductor del vehículo [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Yucatán. - - - -
- II. En la boleta impugnada se establecen los siguientes datos: - - - - -

CONDUCTA	FUNDAMENTO	GRUPO de la Tabla de Sanciones del Anexo I del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.	Sanción, consistente en MULTA de días de Salarios Mínimos, vigente en el Estado de Yucatán.
No usar el cinturón de seguridad	204 fracción I	3-A	■
Conducir vehículos sin el permiso o la licencia vigente respectiva	118 párrafo I	2-C	■

- III. De lo anterior, se advierte que el conductor del vehículo en comento, le fue impuesta la boleta de infracción ■ por no portar el cinturón de seguridad y por conducir la unidad móvil sin licencia vigente respectiva.
- IV. Y ante ello, se le impuso una multa de ■ y ■ días de salarios mínimos respectivamente, haciendo un total de ■ días de salarios mínimos.

Luego entonces, el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública, estableció una multa total de ■ días de salario mínimo, haciendo un total de \$■, sin embargo, no motivo porqué impuso el monto máximo establecido en el grupo 3-A (■) y del grupo 2-C (■) de la Tabla de Sanciones anexo I del referido Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, los cuales señalan:- - - - -

TABLA DE SANCIONES LEVES

GRUPO 2-C: de 9 a 12 días de salario mínimo vigentes en la Zona.
 1ª Sanción en un año, 9 días de salario mínimo.
 2ª Sanción en un año, 10.5 días de salario mínimo.
 3ª Sanción en un año, 12 días de salario mínimo.

TABLA DE SANCIONES GRAVES

GRUPO 3-A: de 16 a 18 días de salario mínimo vigentes en la Zona.
 1ª Sanción en un año, 16 días de salario mínimo.
 2ª Sanción en un año, 17 días de salario mínimo.
 3ª Sanción en un año, 18 días de salario mínimo.

Pues bien, el Agente Pech Uc, impuso una multa de ■ días en total de salarios mínimos al actor por conducir sin portar el cinturón de seguridad y por no portar una licencia vigente, sin embargo la autoridad demandada no se refirió en la boleta conforme lo establecido en la Tabla de Sanciones, si se trata de la primera, segunda o tercera sanción en un período de doce meses, por lo cual deja a los gobernados en un estado de incertidumbre jurídica, más

aún que el propio Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, establece en su anexo, la tabla de sanciones correspondientes a cada infracción, misma tabla que indica el margen de mínimo y máximo de días de salarios mínimos que debe imponerse según sea la primera, segunda o tercera sanción en un año, como se ha establecido por lo cual la falta de ejercicio de graduación de la sanción que no realizó el Agente que impuso la multa, viola el contenido del dispositivo 451 que a la letra dice: - - - - -

Artículo 451.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 1 hasta 15 salarios mínimos, las graves con multas de 16 a 25 salarios mínimos; y las muy graves, de 95 a 100 salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Sanciones, previsto en el anexo I de este Reglamento.

La cuantía de la multa se determina aplicando la cantidad de pesos que corresponda, a un día de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, Yucatán, al día de la comisión de la infracción, multiplicada por el número de días fijado en el Catálogo de Sanciones.

El monto de la multa será determinado de la siguiente manera:

I. Si un conductor contraviene una disposición de Tránsito o Vialidad por vez primera, y no contraviene algunas de las disposiciones previstas en la fracción IV del artículo 449 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto mínimo previsto para esa conducta en el Catálogo de Sanciones;

II. Si el conductor contraviene por segunda ocasión la misma disposición de Tránsito o Vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el Artículo 444 de este Reglamento, y además, contraviene alguna de las disposiciones, establecidas en la fracción IV del artículo 449 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto que resulte de dividir entre dos, la suma de la sanción mínima y máxima correspondiente, y

III. En el caso de que un conductor contravenga por tercera ocasión la misma disposición de Tránsito o Vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el Artículo 444 de este Reglamento, y contravenga lo dispuesto en la fracción IV del artículo 449 del propio Reglamento, se le podrá aplicar el monto máximo que corresponda a la infracción.

En todos los casos señalados, la autoridad competente podrá aplicar multas diversas a la mínima, media y máxima previstas en este Artículo, considerando las circunstancias particulares del hecho o accidente de tránsito, pero no deberá rebasar el parámetro de clasificación de la infracción que corresponda a la misma..."

Y si bien, en la boleta impugnada, se indica la clave: 3-A y 2-C, esto no lo exime de la falta de motivación de la imposición máxima de la multa a cada infracción, siendo que la autoridad demandada no se apegó a lo establecido en el numeral 451 del Reglamento en comento. Por consiguiente y toda vez, que la autoridad demandada, si bien estableció los días de salarios mínimos vigentes de la infracción (■ y ■, respectivamente), no así si se trata de la primera, segunda o tercera sanción en un período de doce meses, es por lo anterior, que nos encontramos ante una clara y falta motivación por parte de la autoridad demandada. - - - - -

Luego entonces, del estudio realizado por este Órgano Jurisdiccional queda establecido sin lugar a dudas, que la autoridad demandada, irroga agravios a los actores, con la boleta de infracción, y en consecuencia, este Tribunal encuentra **fundado** el agravio cuarto expresado por los demandantes. - - - - -

Encuentra apoyo lo anterior en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de Registro 182181 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, febrero de 2004, Página 1061, que a la letra: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. *La exigencia que establece el artículo [16 de la Constitución Federal](#) en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.*

Este Tribunal estima que dicha boleta reclamada se encuentra afectada en su forma y fondo, violando las Autoridades demandadas (Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán) la garantía de legalidad y certeza jurídica, y quienes no lograron desvirtuar lo aseverado por los actores en su agravio con sus respectivas contestaciones de demanda que obran en autos del presente juicio, en cuando a la falta de motivación para la imposición de la multa, por lo anterior, sus escritos, no logran desvirtuar los argumentos de la parte promovente y contrario a ello, sí logra acreditar a este Órgano Jurisdiccional la violación al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.- - - - -

Ahora bien, tal y como se sostuvo en el Amparo Directo 107/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, para un acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, que consagra el segundo párrafo del artículo 17¹ Constitucional General de la República, dado que el estudio de los conceptos de anulación debe atender al principio de mayor beneficio, lo que conlleva a estudiar los otros agravios expuestos por los promoventes, a pesar de haberse encontrado fundado el cuarto agravio señalado en el escrito inicial de demanda, por lo cual este Tribunal determinará los agravios señalados como primero, segundo y tercero resultan fundados y le generan un mayor beneficio a los demandantes.-----

En consecuencia, los promoventes alegan que en su primer agravio que se viola lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, al ser firmada la boleta de infracción por una autoridad incompetente, lo cual resulta equívoco, pues debe puntualizarse que la Secretaría de Seguridad Pública al formar parte de la Administración Pública Estatal Centralizada, su organización y las disposiciones que rigen su funcionamiento se encuentran reguladas en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, precisándose en el artículo 308, la integración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.-----

Artículo 308. *La Secretaría contará con el siguiente personal:*

- I. El Secretario de Seguridad Pública;*
- II. El Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsular;*
- III. El Subsecretario de Seguridad Ciudadana;*
- IV. El Subsecretario de Servicios Viales;*
- V. El Director Asuntos Internos e Información;*
- VI. El Director General de Administración;*
- VII. Directores Operativos;*
- VIII. Coordinadores Operativos;*
- IX. Jefes Administrativos;*
- X. Comandantes de Compañía;*
- XI. Peritos;*
- XII. Agentes de Policía, y*
- XIII. Personal Administrativo u Operativo.*

¹ **Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

En tal virtud, cabe destacar que Francisco Pech Uc acreditó mediante copia debidamente certificada de la identificación oficial con número de folio [REDACTED], expedida por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la cual adquiere valor pleno con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, que ostenta el cargo de Agente, y por lo tanto forma parte del personal que presta sus servicios en la aludida Dependencia, integrante de la Administración Pública Centralizada del Estado, situación que le confiere la calidad de servidor público, cuyo concepto se encuentra previsto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece lo siguiente: - - - - -

Artículo 97.- *Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones. [...]*

Ahora bien, del contenido de los dispositivos 3 fracción I, 9 fracción III y 13 fracción VI de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán que se citan a continuación, podemos advertir que el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es una autoridad en materia de tránsito y vialidad, que tiene la facultad y la obligación de expedir las boletas de infracción que correspondan a las personas que violen el contenido de la precitada Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; pudiendo delegar dicha facultad a los servidores públicos que prestan sus servicios en la aludida Secretaría. - - - - -

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I.- Agente: *el servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública o de las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente en los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, su actuar se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, estará facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia del Tránsito de vehículos, peatones y semovientes y de las disposiciones de Vialidad, así como también de aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; [...]*

Artículo 9.- *Son autoridades estatales en materia de Tránsito y Vialidad: [...]*

III.- El Secretario de Seguridad Pública, y [...]

Artículo 13.- El Secretario de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:

[...]

VI.- Expedir, por conducto de los agentes de la Secretaría, las boletas de infracción que correspondan a las personas que violen el contenido de esta Ley y su Reglamento; [...]

Así, la expedición de las boletas de infracción corresponde a los Agentes de la corporación, así como también de aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento.-----

Por tanto, el Agente Francisco Pech Uc es competente para emitir el acto impugnado, ya que como servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se encontraba autorizado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia del tránsito de vehículos, peatones y semovientes y de las disposiciones de vialidad, así como también de aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.-----

Máxime que la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], en su parte superior izquierda fundamenta la infracción en términos de los artículos 13 fracción VI de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, así como 2 fracción IV, 6 fracción VII, 13 fracción VIII, 408 fracción II, 409 último párrafo, 411, 445, 446, 447, 451 y 463 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, mismos numerales que citan:-----

Artículo 13.- El Secretario de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:

VI.-Expedir, por conducto de los agentes de la Secretaría, las boletas de infracción que correspondan a las personas que violen el contenido de esta Ley y su Reglamento;

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

IV. Agente: el servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia del tránsito de vehículos, peatones y semovientes y de las disposiciones de vialidad;

Artículo 6. Son autoridades estatales en materia de Tránsito y Vialidad, las siguientes

VII. Los Agentes

Artículo 13. Los agentes, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:

VIII. Elaborar las boletas de infracción, por incumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento;

Artículo 408. Los agentes, en el ejercicio de sus funciones, deberán proceder de la siguiente manera:

II. Ante la infracción de alguna norma establecida en la Ley o en este Reglamento, deberán expedir a la persona la boleta de infracción correspondiente, explicándole la falta incurrida y exhortará al infractor para que cumpla con sus obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 409 [...] Cuando el Agente presencie alguna violación a la Ley o a este Reglamento, no será necesario que elabore un parte informativo, sino bastará la elaboración de la boleta que ampare la infracción.

Artículo 411. Cuando algún Conductor contravenga las disposiciones de la Ley o este Reglamento, los agentes deberán proceder de la siguiente manera:

I. Mantener en todo momento de la diligencia, absoluto respeto hacia el reconvenido;

II. Indicar al Conductor que debe detener la marcha del Vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el Tránsito;

III. Señalar al Conductor la infracción que ha cometido;

IV. Indicar al Conductor que entregue su licencia, la tarjeta de circulación, la copia de la Póliza de seguro y, en su caso, el permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V. Levantar la boleta de infracción correspondiente y entregar al infractor el original, si se encuentra en el lugar de los hechos y, de no ser así, dejará una copia en el parabrisas del Vehículo;

VI. Presentar, en su caso, ante el Departamento de Servicio Médico de la Secretaría, a las personas que conduzcan un Vehículo y rebasen los límites de alcohol previstos en este Reglamento para la realización del examen médico y químico, respectivo, y

VII. Retener algún documento o la placa al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan infracciones a la Ley y este Reglamento, hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

Artículo 445. Serán consideradas infracciones leves, todas las acciones u omisiones a las normas de Tránsito y Vialidad que sean sancionables y no se encuentren clasificadas expresamente como infracciones graves o muy graves en los dos artículos siguientes.

Artículo 446. Serán consideradas infracciones graves, las conductas previstas en los artículos: 48; 66, segundo y tercer párrafos; 70, fracciones XI y XIV; 81; 121, segundo párrafo; 176, fracción III; 179 fracción VII; 195; 196, fracciones II y VI; 197, fracciones I, II, III, IX, XIV y XVI; 204, fracción I; 205 fracción VI; 215; 233; 236, fracciones I, II, incisos a), b), c), III, IV, V, VI, antepenúltimo y penúltimo párrafos; 241; 255, fracción I, inciso a); 256, fracción II; 265, fracción XVI; 286; 287; 302; 303; 308, fracción I; 331 segundo párrafo, fracción I; 337, fracción VII; 342; 347, primer párrafo; 354 fracciones I y II; 359 fracción II; 383, primero y segundo párrafos; 388, primero y segundo párrafos; 392; 394, fracciones I, II y III; 400, fracción I; 434 segundo párrafo; 453 y 458 segundo párrafo.

Artículo 447. Serán consideradas infracciones muy graves, las siguientes conductas:

I. Instalar y usar sirenas, estrobos y torretas de color azul y rojo, en los vehículos que no pertenezcan a las instituciones de seguridad pública;

II. Conducir un vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico que cuente con radios que utilicen la frecuencia de la Secretaría o de cualquier otra Institución de Seguridad Pública;

III. Modificar, alterar, clonar o falsificar los documentos, placas, calcomanías y hologramas que se requieren para transitar en el Estado de Yucatán;

IV. Participar en carreras o competiciones de velocidad de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, en lugares no autorizados por la Secretaría;

V. Cuando los conductores no accedan a la aplicación de las pruebas para detección de posibles intoxicaciones por el consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, cuando sean requeridas por los agentes, en los casos previstos por el artículo 327 de este Reglamento o, tratándose de los demás Usuarios de las Vías Públicas, cuando se encuentren implicados en un accidente de tránsito;

VI. Conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores de alcohol en la sangre o aire espirado a las establecidas en este Reglamento;

VII. Conducir en las vías públicas bajo los efectos de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas;

VIII. Superar en más de un 30 por ciento las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento o a través de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, en las vías públicas respectivas;

IX. Negarse los operadores o conductores de vehículos y equipos afectos al servicio público de transporte, a la aplicación de las pruebas para detectar posibles intoxicaciones por el consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, durante el desarrollo de su trabajo, y

X. Conducir con licencia revocada.

Artículo 451. *Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 1 hasta 15 salarios mínimos; las graves con multas de 16 a 25 salarios mínimos; y las muy graves, de 95 a 100 salarios mínimos, de conformidad con lo previsto en el Catálogo de Sanciones, previsto en el Anexo I de este Reglamento.*

La cuantía de la multa se determina aplicando la cantidad en pesos que corresponda, a un día de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, Yucatán, al día de la comisión de la infracción, multiplicada por el número de días fijado en el Catálogo de Sanciones.

El monto de la multa será determinado de la siguiente manera:

I. Si un conductor contraviene una disposición de Tránsito o Vialidad por vez primera, y no contraviene algunas de las disposiciones previstas en la fracción IV del artículo 449 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto mínimo previsto para esa conducta en el Catálogo de Sanciones;

II. Si el conductor contraviene por segunda ocasión la misma disposición de Tránsito o Vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el Artículo 444 de este Reglamento, y además, contraviene alguna de las disposiciones, establecidas en la fracción IV del artículo 449 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto que resulte de dividir entre dos, la suma de la sanción mínima y máxima correspondiente, y

III. En el caso de que un conductor contravenga por tercera ocasión la misma disposición de Tránsito o Vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el Artículo 444 de este Reglamento, y contravenga lo dispuesto en la fracción IV del artículo 449 del propio Reglamento, se le podrá aplicar el monto máximo que corresponda a la infracción.

En todos los casos señalados, la autoridad competente podrá aplicar multas diversas a la mínima, media y máxima previstas en este Artículo, considerando las circunstancias particulares del hecho o accidente de tránsito, pero no deberá rebasar el parámetro de clasificación de la infracción que corresponda a la misma.

El lapso para la aplicación del procedimiento establecido en las fracciones I, II y III de este Artículo, abarcará 12 meses, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan al infractor, por contravenir disposiciones de Tránsito y Vialidad establecidas en la legislación de la materia.

Las multas impuestas de conformidad con la Ley y este Reglamento, deberán cubrirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. Pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro, en los términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 463. *Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Agente que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán contener:*

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento, y

b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones de la Ley o este Reglamento.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione;

c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular;

d) Número y tipo permiso o licencia de conducir o, en su caso, del permiso para aprender a conducir, y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Agente que impuso la sanción.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo Conductor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Es por lo anterior que la boleta impugnada con número de folio ██████████, misma que fuera admitida como documental pública en la audiencia de pruebas y alegatos y adquiere pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán,

de aplicación supletoria, sí se establece, que el Poder Ejecutivo encomienda al Secretario de Seguridad Pública, su competencia, la cual se plasma en el precepto 13 fracción VI de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, mismo que se encuentra inserto en el acto impugnado. - - - - -

Por lo tanto la competencia del agente que expidió la boleta impugnada por los promoventes, sí está acreditada; máxime que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, son de orden público, de interés social y de observancia general, y en el artículo 6 de este último Ordenamiento establece: - - - - -

“Artículo 6. Son autoridades estatales en materia de Tránsito y Vialidad, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;*
- II. El Secretario General de Gobierno;*
- III. El Secretario de Seguridad Pública;*
- IV. El Subsecretario de Servicios Viales;*
- V. Los Jueces de Vialidad;*
- VI. Los Peritos, y*
- VII. Los Agentes”*

Por todo lo anterior, el argumento vertido por la parte actora, se encuentra desvirtuado, con la boleta de infracción que obran en autos, y la legislaciones aplicables, como lo es la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento y la Constitución Política del Estado de Yucatán.- - - - -

Ahora bien, en cuanto a los agravios segundo y tercero, se estudiarán de manera conjunta, al tener relación entre sí pues los actores, manifiestan que el acto impugnado es violatorio cuanto al artículo 6 fracciones V y VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, así como la Ley de Actos Administrativos del Estado, citando de esta última los artículos 78, 79, 80 y 81; sin embargo dichos agravios resultan infundados pues las infracciones de tránsito en el Estado de Yucatán se encuentran reguladas por una Ley especial como lo es la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, y este último en su numeral 463 establece los requisitos que debe contener una boleta de infracción, los cuales son :- - - - -

“Artículo 463. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Agente que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán contener:

- I. Fundamento Jurídico:*
- a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento, y*

b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones de la Ley o este Reglamento.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione;

c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular;

d) Número y tipo permiso o licencia de conducir o, en su caso, del permiso para aprender a conducir, y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Agente que impuso la sanción.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo Conductor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas”.

En mérito de lo anterior, al existir la referida Ley especial resulta inaplicable la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, toda vez que la primera (Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán) rige la materia de tránsito y vialidad por lo cual contiene la reglamentación al respecto por lo cual los agravios 2 y 3 de la parte actora resultan infundados.- - - - -

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía en la Tesis Aislada de la Novena Época, con número de Registro 165344 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788, que a la letra dice:- - - - -

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solución la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. **Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraee una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).** En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda

alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.” Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Máxime que la Ley de Actos Administrativos del Estado, al cual hace alusión los promoventes en su agravio tercero, no se resulta ser legislación de esta Entidad y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán no contempla los artículos a los cuales hizo referencia en el referido agravio por lo cual resulta improcedente su estudio.- - - - -

Luego entonces, de la exposición realizada por este Órgano Jurisdiccional queda establecido que no se encuentran fundados los agravios primero, segundo y tercero de los promoventes, y en consecuencia su estudio no trajo mayor beneficio a los mismos.- - - - -

SÉPTIMO.- Efectos de esta sentencia. En virtud de que la presente sentencia estima fundada la pretensión de los promoventes, concerniente a declarar la ilegalidad de la boleta de infracción por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede, con fundamento en el artículo

59 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, realizar los actos administrativos necesarios que dejen sin efectos legales y pecuniarios la boleta de infracción impugnada, debiendo remitir las constancias debidamente certificadas que acrediten lo ordenado por este Tribunal. - - - - -

En ese orden de ideas, la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento a la presente resolución de manera inmediata, y acreditar el cumplimiento dado a la misma, conforme a lo establecido en el numeral 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.- - - - -

OCTAVO.- El artículo 81 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone que las multas impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, deberán ser cubiertas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, y que pasado ese plazo sin ser pagadas adquieren el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán; en consecuencia resulta necesario vincular a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Autoridad fiscal competente encargada de efectuar el cobro de dichos créditos fiscales, para efecto de ordenarle de realizar lo correspondiente, para no hacer efectivo el cobro de la multa establecida en la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], toda vez que las consecuencias jurídicas de la boleta de infracción que diera origen a dicha multa, han quedado insubsistentes, en virtud de que en la presente resolución se declaró su ilegalidad por los motivos antes señalados. - - - - -

NOVENO.- Por otra parte, y en razón de lo anterior, resulta pertinente precisarle tanto a las autoridades demandadas, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, Agente Francisco Pech Uc, así como la autoridad vinculada en este proceso Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que de ninguna

manera le deben impedir a la actora, [REDACTED], el cumplimiento por su parte de alguno de los trámites previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, que tengan como requisito el previo pago correspondiente por concepto de la multa impuesta en la boleta de infracción con número [REDACTED], acto impugnado cuya nulidad han sido declarada por este Tribunal. - - - - -

DÉCIMO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, hágase saber a las partes el derecho que tienen para que al ser notificadas de la presente sentencia, manifiesten si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la resolución del presente asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa, se considerará que se oponen a dicha publicación.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 51, 57, 58 fracciones III y IV, 59 y 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y 64, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán se:- - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO.- Se declara **la nulidad** y consecuentemente **se deja sin valor ni efecto legal alguno**, el acto impugnado emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a través del Agente Francisco Pech Uc, consistente en: *la ilegal resolución contenida en la BOLETA DE INFRACCIÓN, Folio Número: [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], mediante el cual, el Supuesto Oficial "FRANCISCO PECH UC", QUIEN NO SE IDENTIFICO CON EL CONDUCTOR, y impone una multa en base a los Artículo 204, fracción I, ([REDACTED]-salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán), y Artículo 118, fracción I, ([REDACTED]-salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán), del reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, (Siendo un total de [REDACTED] días de salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, dando un total de \$[REDACTED], [REDACTED] pesos [REDACTED]/00 en moneda nacional).* (Sic); por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. - - - - -

SEGUNDO.- El **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, deberá proceder siguiendo los lineamientos establecidos en los Considerandos de la presente Sentencia, relativos al cumplimiento total que de este fallo debe realizar a la brevedad posible.-----

TERCERO.- Asimismo la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, (autoridad vinculada) Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, deberá abstenerse de realizar el cobro de la multa establecida en la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Agente Francisco Pech Uc, por haberse declarado ilegal la misma.-----

CUARTO.- Notifíquese como corresponda y **Cúmplase**.-----

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, al día uno de marzo del año dos mil dieciséis, fecha en que se terminó de transcribir la presente sentencia, Licenciado en Derecho **Miguel Diego Barbosa Lara, María Guadalupe González Góngora y José Jesús Mateo Salazar Azcorra**, el primer en mención en su carácter de Presidente y el último en cita como Ponente en este asunto, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo certifico.-----

Rúbrica
Lic. Miguel Diego Barbosa Lara
Magistrado

Rúbrica
Licda. María Guadalupe González
Góngora
Magistrada

Rúbrica
Lic. José Jesús Mateo Salazar Azcorra
Magistrado

Rúbrica
Lic. Remigio Jesús Xool Chan
Secretario de Acuerdos